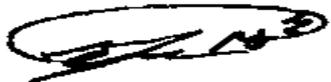


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 5 de mayo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00028-00.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Secretario E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 114

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2023-00028-00

Demandante: LEIDI VANESA GÓMEZ MOSQUERA

Demandada: S.A.L.G. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAYAN DARÍO LASSO DORADO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que cumple, al menos en lo fundamental, con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente de la Ley 2213 de 2022. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, según lo señalado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del referido Código, pues de acuerdo con la información que consta en la demanda, el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes y que la demandante aún conserva fue el Municipio de

Argelia – Cauca, que está situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Juzgado en lo que respecta a asuntos como éste.

Por lo analizado hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite del PROCESO VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales aplicables; se dispondrá las correspondientes notificaciones; y se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido BRAYAN DARÍO LASSO DORADO, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del mencionado Código, y en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en vista de la minoría de edad de la demandada S.A.L.G. y de que la misma es hija de la demandante, quien por tal motivo no puede representarla en este proceso; al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, se le nombrará *curador ad litem*, con quien se surtirá su notificación personal y el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2023-00028-00, propuesta por la señora LEIDI VANESA GÓMEZ MOSQUERA, en contra de su hija menor de edad S.A.L.G., y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido BRAYAN DARÍO LASSO DORADO.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales aplicables.

TERCERO. DESIGNAR al abogado DIGOBERTO DAZA QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.692.166 y portador de la tarjeta profesional # 92.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* de la demandada menor de edad S.A.L.G., para que, en nombre de ella, proceda a notificarse personalmente del presente auto, recibir el traslado de la demanda y actuar en este proceso.

Adviértase al curador *ad litem* designado que a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva, se deberá producir su obligatoria aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser sancionado, salvo justificación aceptada. (Numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 49 del mismo Código). Ofíciase de conformidad.

Una vez el curador *ad litem* designado asuma el cargo, NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE este auto y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a fin de que proceda a contestarla a nombre de su representada, dentro del término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido BRAYAN DARÍO LASSO DORADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

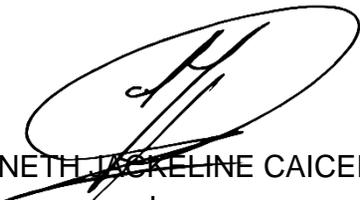
Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del mencionado Código.

Surtido el emplazamiento referido y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan; se les designará *curador ad litem*, con quien se realizará la notificación y traslado de la demanda a los emplazados.

QUINTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a las señoras: Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca - Centro Zonal Sur; y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto y de la demanda y sus anexos.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada SANDRA ZONELLY MUÑOZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 25.597.436 y portadora de la tarjeta profesional N.º 358.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora LEIDI VANESA GÓMEZ MOSQUERA, de acuerdo a los fines y efectos del poder que se allega con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza